Resolución Nro. STFP-006-779-2026

EL CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular de la salud;

Que, el artículo 32 de la norma constitucional, determina que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";*

Que, el artículo 361 ibídem dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 55 determina las competencias de los órganos colegiados, y en el último inciso establece: *"[…] En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa";*

Que, la norma legal anteriormente invocada, en su artículo 219 dispone: *"[…] El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial";*

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 señala que: *"La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";*

Que, la norma ibídem, en el artículo 159, determina que: *"Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso y consumo humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos arriba señalados sin fijación o revisión de precios.";*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 400 de fecha 14 de julio de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 26 de julio de 2014 se expide el *"Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano"*, dicho cuerpo legal en el artículo 1 dispone: *"Objeto.- El presente Reglamento tiene como finalidad establecer y regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de precios de venta al consumidor final de medicamentos de uso y consumo humano, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano";*

Que, la norma ut supra en su artículo 2 establece: Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: "*[…] n) Segmento de Mercado: Para efectos de la fijación de precios, se entenderá por segmento de mercado a los medicamentos que correspondan a un mismo principio activo o combinación de principios activos, a una misma forma farmacéutica hasta el primer nivel de desagregación y a una misma concentración.";*

"*[…] j) Medicamento Estratégico: Para efectos de aplicación de este Reglamento, se considerará medicamentos estratégicos a aquellos que cumplan con las definiciones metodológicas definidas por la Autoridad Sanitaria y aprobadas por el Consejo.";*

Que, la norma ejusdem, en el Art. *20 dispone: "Medicamentos únicos en el segmento de mercado. – El precio techo de venta de los medicamentos de uso y consumo humano, sujetos a las disposiciones de este Reglamento, que sean comercializados por un único proveedor en el segmento de mercado que les corresponda, será aquel que se obtenga de la aplicación del Artículo 18 del presente Reglamento (...)".*

Que, la Resolución No. STFP-009-725-2023 aprobada en Sesión Ordinaria No. 725-2023 de 15 de marzo y publicada el 30 de marzo de 2023, resuelve lo siguiente:

"Artículo único. - para fines de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso y consumo humano, se considerarán estratégicos aquellos medicamentos que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios:

a) Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, excepto aquellos que consten en la lista de Medicamentos de Venta Libre – OTC" publicada por la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.
b) Medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, excepto aquellos medicamentos que el número de competidores permita la liberación del segmento de mercado. Para el efecto, La Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano deberá proponer la metodología a ser aprobada por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.
c) Medicamentos que el Ministerio de Salud Pública considere de importancia para la salud pública, para el manejo de estrategias de salud, programas, planes y proyectos, incluidos los medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas, raras, catastróficas y medicamentos huérfanos.
d) Medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y que hayan sido autorizados para su adquisición de conformidad con lo estipulado en el Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos – CNMB vigente, o la normativa que lo reemplace.
e) Medicamentos que por resolución de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado – SCPM sean calificados como monopólicos o que tienen restricciones relevantes de competencia.
f) Medicamentos que contengan principios activos que no se hayan comercializado previamente en el país."

Que, en el marco de las atribuciones conferidas a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios, en el artículo 4 del Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano y con la finalidad de atender el requerimiento de la empresa "TOTALCORPS.A.", misma que, mediante el Portal Único de Trámites Ciudadanos Gob.ec, con trámite signado 03JG-0F810J, ingresado el 21 de octubre de 2025, realiza la solicitud para la fijación del precio techo del segmento de mercado Ciclosporina, 0,5 mg/ml (0,05%), Líquido Oftálmico.

Que, del análisis del Informe Técnico Nro. MSP-STFP-2025-0275 de fecha 06 de octubre de 2025, se determinó que el segmento de mercado Ciclosporina, 0,5 mg/ml (0,05%), Líquido Oftálmico, constituye un medicamento estratégico conforme a Resolución STFP-009-725-2023; y, es comercializado por un único proveedor; razón por la cual pertenece al régimen regulado de precios conforme al artículo 20 del reglamento antes mencionado.

Que, del análisis de la mejor evidencia científica disponible, contenido en el Informe Técnico Nro. MSP-STFP-VT-2026-013 del 10 de abril de 2026, se determinó que el medicamento presenta ventaja terapéutica; en consecuencia, conforme al artículo 20 del Reglamento vigente, la Secretaría Técnica realizó mediante Informe Técnico Nro. MSP-STFP-2026-0178 de fecha 12 de junio de 2026 el análisis de precios de comercialización del mismo medicamento en una cesta de países definida por la normativa, considerando información de al menos tres países distintos y calculando el precio referencial como el promedio de los tres precios más bajos ajustado por paridad de poder adquisitivo; propuesta que fue conocida y aprobada por unanimidad por el Consejo.

Que, la Secretaría Técnica de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, mediante Oficio Nro. MSP-STFRPMUCH-2026-1155-O de fecha 12 de junio de 2026, realizó la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Nro. 779-2026 del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, para sesionar el 15 de junio de 2026 a las 11h00.

Que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Extraordinaria Nro. 779-2026 de fecha 15 de junio de 2026, dio por conocido el Informe Jurídico Nro. MSP-CGAJ-DAJ-014-INF, emitido mediante Memorando Nro. MSP-CGAJ-2026-0506-M de 27 de mayo de 2026.

Que, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, en Sesión Extraordinaria Nro. 779-2026 de fecha 15 de junio de 2026, dio por conocido y aprobado por unanimidad el Informe Técnico Nro. MSP-STFP-2026-0179, de fecha 15 de junio de 2026, que corresponde a la fijación de precio techo del segmento de mercado Ciclosporina, 0,5 mg/ml (0,05%), Líquido Oftálmico.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO Y CONSUMO HUMANO,

RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar el precio techo para el segmento de mercado Ciclosporina, 0,5 mg/ml (0,05%), Líquido Oftálmico, en USD. 3,6171 por mL.

Principio Activo	Concentración	Primer Nivel de Desagregación (*)	Precio Techo (**)
Ciclosporina	0,5 mg/mL (0,05 %)	Líquido Oftálmico	USD. 3,6171

(*) El precio techo corresponde a: solución oftálmica, suspensión oftálmica, emulsión oftálmica.
(**) El precio techo está fijado por ml: su precio deberá ser multiplicado de acuerdo a la presentación comercial según corresponda

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

SEGUNDA. - La presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo, únicamente podrá ser impugnada en vía judicial. Contra la presente resolución no cabe recurso en sede administrativa.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de junio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PAOLA EDITH HERNANDEZ MONTENEGRO

QF. Paola Edith Hernández Montenegro

Presidenta del Consejo
Delegada Permanente del Ministerio de Salud Pública

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GEOVANNY MARCELO MOREANO SALAZAR

Mgs. Geovanny Marcelo Moreano Salazar

Delegado de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SILVANA ELIZABETH PENAHERRERA TOLEDO

Dra. Silvana Elizabeth Peñaherrera Toledo

Delegada Permanente del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Lo certifico:

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLA TAMARA SUASNAVAS ROSALES

Mgs. Carla Tamara Suasnavas Rosales

Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano